

eion ó monarca; por tantos siglos y en todas las naciones católicas, y que han formado por lo mismo, la prescripción mas fuerte, por el título mas justo y reconocido, y una especie de derecho de gentes cristiano, que solo la impiedad y la ignorancia, han podido hacer revocable en estos últimos y desgraciados tiempos; aun cuando nos olvidemos de la ordenación divina y disposiciones canónicas, en que lo fundó el Concilio de Trento (1).

Por qué, pues, los Papas, no podrán conservar con igual firmeza y solicitud, los privilegios que le haya otorgado el poder civil, y castigar con censuras al que atente contra ellos? No es la Iglesia, repito, menos soberana y menos respetable que cualquiera otra nacion, y ninguna consentiria que se le quitaran por el soberano de otra, los privilegios que ella le hubiera concedido; y mucho menos si llevara quince siglos de continua posesion. Pero suponiendo, que en la esfera de la ciencia y de los principios, fueran revocables los privilegios de fuero y demas que forman la inmunidad eclesiástica, todavia en la práctica deberia seguirse el prudente consejo, que el sábio Ramos del Manzano, dá á los príncipes para que amparen á la Iglesia, que ya referí en la pág. 28. Por no haberlo guardado, sucedió en España, que á proporcion que se fué disminuyendo la inmunidad eclesiástica, por el ensanche dado á las regalías, fué sucesivamente decayendo la monarquía; como le demostró ya en su tiempo, el Illmo. D. Luis Belluga, en su Memorial á Felipe V, §§ 16 y 17, y págs. 226 y siguientes.

#### NOTA (C) CORRESPONDIENTE A LA PAGINA 39.

Los bienes de una comunidad particular que es como miembro de otro cuerpo mayor y mas estenso, son en acto y de un modo directo de la primera, y en hábito indirectamente de la segunda, y así llegando á faltar aquella, recaen en esta á la manera que cuando se estingue el Ayuntamiento de un Pueblo, su casa, utensilios y otros bienes que tuviera, pasan á la Prefectura ó departamento en que aquel se hallaba, y lo que perteneció á los Congresos de los Estados, recayó en la Nacion toda, al estinguirse la federacion.

Con mayor razon se verifica esto, en las comunidades religiosas, que tienen mayor union moral y hacen una sola corporacion.

Es tambien esto conforme á la voluntad de los fundadores, porque el que dona alguna cosa á un convento, tiene dos intenciones; la primera es en favor de sí

[1] Sobre inmunidad eclesiástica, véase halla inserta en el Ilustrador Católico Mexicano, desde la pág. 16.

mismo, por la remision de sus pecados, y ésta, no el provecho del donatario, es la que principalmente lo mueve. Así lo dice el Concilio de Agda del año de 1506 en su cánón 6.º “Ille qui donat pro redemptione animæ suæ, non pro commodo sacerdotis, offerre probatur.” De esta manera, su oblacion es hecha principalmente á Dios, y los bienes donados, adquieren el carácter de eclesiásticos (1) y nunca pueden tomar el de nacionales. Pero la eleccion que hace de determinado convento, supone un afecto particular, no á las personas que en aquel tiempo lo habitan, sino á la órden religiosa á que pertenece, y por lo mismo, esta tiene derecho á disfrutar aquellos bienes á falta del convento particular á que se donaron, y porque tambien y con una intencion mas remota, pero no menos cierta, y como en último término, se quiso favorecer á la Iglesia, ayudándola á mantener el culto y sus ministros, á falta de la órden religiosa, la Iglesia nacional, y á su vez la universal, tiene derecho á aquellos bienes, segun la intencion del donante: y como exige su carácter de eclesiásticos y sagrados, quedarán á disposicion de los Obispos ó Papas.

Esto que dicta la razon, lo confirma la autoridad de los DD., y estuvo en práctica general, hasta la espulsion de los jesuitas, cuando los diversos Gobiernos se apoderaron de sus bienes y dispusieron de ellos aun antes de su estincion y cuando solo los habian estrañado de sus Reinos.

Jovellanos en su informe sobre la Ley Agraria al núm. 173, refiere que en tiempos remotos, cuando se extinguían algunos pequeños monasterios, por falta de observancia religiosa, sus Iglesias y bienes se refundian en los grandes y observantes.

En los tiempos del Concilio de Calcedonia de que habian sido arrojados los monjes de sus monasterios, por persecucion de los impíos Emperadores, quedaban sus edificios, únicos bienes que poseian, á disposicion de los Obispos, como lo dice Juan Flisaco, citado por Catalani.

Cuando se estinguó á los templarios, se apresuraron los Soberanos, en cuyos Estados tenian bienes, á obtener del Papa, la facultad de disponer de éstos en objetos piadosos, protestando así el derecho de la Iglesia á recoger, poseer y administrar dichos bienes, si no les concediera aquel privilegio.

Por lo que toca á España, quedó reconocida y sancionada la doctrina que voy esponiendo por la Ley 13, tít. 5.º, lib. 1.º de la Novis. Recop., en la que se dice, que á las comunidades eclesiásticas del reino de Valencia, que estuvieron contra Felipe V en la guerra de sucesion, no se les podian confiscar sus bienes raices, á pesar de haberse declarado rebeldes y de la regalia que tenia el monarca en aquel reino, así por el indulto general que se habia concedido, como porque aquellos bienes eran de la Iglesia, que no se considera incurso en el crimen de

[1] Omne quod Domino consecratur: sanctum evit Domino. Levit. XXVII, v. 28.

rebelión (1), y no puede perder lo que es suyo por el delito en que han incurrido los individuos.

Viniendo ahora á Francia, ya vimos antes (pág. 39), que cuando Luis XIV estinguíó la órden de los canónigos de San Rufo, no se apropió sus bienes, ni dispuso de ellos á su arbitrio, sino que procuró obtener la necesaria facultad de la Santa Sede, para aplicarlos á la órden de San Lázaro y á los hospitales.

Sin ella, estinguida aquella órden, sus bienes debieran haberse puesto á disposicion de los Obispos.

Conforme á esto, tanto el Illmo. Bouvier (2) en sus Instituciones teológicas, como el celoso y docto misionero Costa (3), han aconsejado á los franceses que han poseido indebidamente bienes eclesiásticos, cuyo antiguo dueño no conozcan, ó de comunidades que ya no existan, que los restituyan á los Obispos. Lo mismo enseñaron á las Cortes de España, el Nuncio de Su Santidad, en su cuarta nota de 28 de Setiembre de 1820 (4) y á toda la nacion, el célebre Fr. Francisco Alvarado, conocido comunmente bajo el nombre del Filósofo Rancio (5). Con estas doctrimas se conforma en alguna manera la ley de Francia de 24 de Mayo de 1825, cuando dispone que al estinguirse alguna corporacion, ó casa religiosa de mujeres, los bienes que hubieran adquirido por compra ú otra causa onerosa, pasen por mitad á otro establecimiento eclesiástico y á los hospicios, y lo que adquirieron por donacion, vuelva á los donantes. Aquí á lo menos vemos, que en ningun caso se aplica esos bienes á la Nacion, ni á las arcas del Gobierno.

Segun esta jurisprudencia, que sin duda respetará el Sr. Testory, debió exceptuar de la aprobacion general que dió á las ventas de bienes eclesiásticos, verificada por D. Benito Juarez, los bienes que los religiosos de ambos sexos, hubieran comprado ó adquirido mediante algun gravámen que tuvieran que desempeñar, y los de aquellos conventos de que aun existian las familias de sus fundadores, como los de San Bernardo y Santa Inés.

Por todas partes le sale al encuentro al Sr. Testory, no tanto la ignorancia y poca ilustracion ó codicia del Clero Mexicano, cuanto la sabiduría é ilustracion de los Obispos, Doctores y legisladores franceses.

[1] Este fué el que objetó Juarez al §. 5. de la edicion de Barcelona de 1823. Clero mexicano, sobre lo que hablaré en otra vez.

[2] Insts. teológicas, tom. 6. °, pág. 51.

[3] Manual de Misioneros, pág. 146,

[4] Véase la edicion eclesiástica española, tom. 1. °, pág. 167.

[5] Véase su carta 39 en el tom. 4. ° de la coleccion de ellas, págs. 44 y 45.

## NOTA (D) CORRESPONDIENTE A LA PAGINA 40.

Es muy vituperable y deshonoroso para el Lic. D. Joaquin Escriche, el artículo "Amortizacion Eclesiástica," que insertó en su Diccionario Razonado de Legislacion y Jurisprudencia.

Comienza describiendo la amortizacion eclesiástica, (es decir la adquisicion de bienes raices por la Iglesia) con los mas negros colores. La pinta, "como un abismo que se va tragando la riqueza territorial, despoja á los seculares de los medios de subsistencia, produce la pobreza, la mendicidad y la emigracion, y enflaquece el poder del Estado:" todo esto, contra la esperiencia de las naciones católicas, que tanto han florecido, aun cuando han tenido bien dotada á la Iglesia y sus ministros.

Así este escritor temerario, condena la conducta observada por la Iglesia, desde antes del Emperador Constantino, hasta nuestros dias, y supone que han obrado *contra la voluntad y designios de Dios* tantos Papas y Concilios, como han aprobado y defendido la adquisicion de aquellos bienes: y reprobado el juicio de la Iglesia Universal, que aun en materias menos trascendentales es de suma autoridad, se adhiere el Sr. Escriche, al de Wicleff y Arnaldo de Brescia, al de Pedro Juan Olivi (1), y al de los Fraticelos, Valdenses, Albigenses, &c., cuyas doctrinas han sido condenadas diversas veces en los siglos pasados, y reprobadas últimamente por el Sr. Pio Nono, en su Encíclica de 8 de Diciembre de 1849, en la que espuso la conjuracion de los protestantes y socialistas, contra la Iglesia.

¿Y qué fundamento tuvo el Sr. Escriche para afirmacion tan temeraria? Ya nos lo dice: es que en la Ley antigua, ordenó Dios, que los levitas no tuvieran parte en la reparticion de la tierra prometida. Pero en primer lugar aunque no tuvieran la misma parte, que las demas tribus, se les consignaron cuarenta y ocho ciudades, con los campos que las rodeaban, para su habitacion y sustento de sus ganados (2); lo que basta para poder decir, que tuvieron bienes raices.

En segundo lugar, si este argumento valiera algo, probaria, que los clérigos, no deben tener bienes raices, pero no que no puede haberlos de la propiedad de la Iglesia y destinados al culto divino; pues en la misma Ley Antigua

[1] Que la Iglesia no puede poseer bienes, lo enseñó el franciscano Pedro Juan Olivi, cuyo cadáver se desenterró y quemó á los 15 años de sepultado, y quien tuvo por sectarios á los herejes llamados Fraticelos. Este error fué condenado, y la censura de los Theologos, se halla en la Miscelánea de Baluzio, tom. 1. °, pág. 240. Lo refutaron tambien entre los antiguos el V. ° Moneta y Alvaro Pelagio. De planctu Ecclesiae, inserto en la Biblioteca pontificia de Roaberti, tom. 3. °, pág. 23. Y entre los modernos Mamachi, Del diritto libero &c. Véase á Novaez, Vidas de los Papas, ya citado, tom. 4. °, págs. 74 y 75.

[2] Numer. XXXV, 2, 5, 7 y 8.

previno el Señor, que los campos que se le consagraran, se volvieron [en ciertas circunstancias] irredimibles; y desde entonces quedaron sujetos á la administracion de los sacerdotes, quienes aplicarian sus frutos á su sustento, al culto divino, al socorro de los pobres, &c. (1).

Por otra parte, el Sr. Escriche, que aplica á los ministros de la Iglesia Católica lo que se dispuso para los de la Sinagoga, debia asentar que el pago de diezmos prevenido entonces á todos los judíos en favor de los levitas, obligaba ahora á los fieles en favor de los eclesiásticos, y sin embargo, no lo cree así; pues en el artículo "Diezmos" de su Diccionario, nos dice: "Que no son de derecho divino, pues no están ordenados en el Nuevo Testamento, y el precepto dado á los judíos, correspondia á la clase de ceremoniales [debió decir judiciales] que quedaron abolidos por la muerte de Cristo." Se hace despues cargo de que en el Nuevo Testamento, se halla establecido, que el que sirve al altar, viva del altar, y contesta, que esto puede hacerse por *ofrendas voluntarias*, rentas fijas, ó rentas pagadas por el Estado.

*Ofrendas voluntarias*, ¿y por qué no forzosas de las que habia tantas en la antigua ley, v. g. la del rescate de todos los primeros, nacidos de los hombres y animales que debian ofrecérsele? ¿No se vé aquí la *voluntad y los designios de Dios*, de proveer abundantemente á la subsistencia de los ministros de su culto? Por *rentas fijas*; no hay verdadera fijeza, sino la que se funda en bienes raices.

Por *rentas pagadas por el Estado*. Este último recurso es de invencion muy moderna, y sin embargo lo adopta el Sr. Escriche, al tiempo que para escluir al Clero de bienes raices, se atiende á lo prevenido en tiempo de Moisés y practicando en el de Josué. Así combina este sábio, lo antiguo con lo moderno, renovando lo que hacia el Emperador Constantino, y de que se quejaba San Hilario diciendo: En unas cosas elige lo nuevo, y en otras prescinde de ello: donde se presenta la ocasion de alguna impiedad, admite la novedad; pero la escluye, donde solo se trata de asegurar el bien de la religion (2).

Sigue el Sr. Escriche, insertando sin crítica ni discernimiento, los hechos históricos y disposiciones legislativas que habian alegado Campomanes, Jovellanos y Marina, sin tomar en cuenta la impugnacion que de sus obras habia hecho el Sr. Inguanzo, en el tom. 2.º de su *Dominio Sagrado*; aunque éste se habia publicado desde el año de 1823.

De aquí vino que incurriera nuestro autor en el grave anacronismo de suponer, que desde el tiempo del Rey Regaredo, ya existia la ley de amortizacion, y en el error de creer que la habian dado los mismos Obispos; pues se funda en el

[1] Omne quod Domino consecratur sive... ager sive animal, non vendetur, nec redimi poterit. Quidquid semel fuerit consecratum, sanctum Sanctorum, erit Domino. Possessio consecrata ad jus pertinet sa-

cerdotum. Levit. cap. XXVII, vv. 21 y 28.

[2] In uno novitas aligitur, in aliis submovatur; ubi impietatis occasio patet, novitas admititur, ubi autem religionis sola cautela est, excluditur.

cánon 15 del Concilio 3.º de Toledo, cuyo sentido no comprendió, como lo demuestra bien el Doctor Golmayo (1).

Con igual descuido cita las consultas del Consejo de 1677, 78 y 91, sin hacerse cargo de las del año de 1766 á que me referí antes, págs. 14 y 29, y que habia publicado tambien el Sr. Inguanzo (2). Allí habria visto, que en tiempo de Carlos III, estimaba el Consejo la propiedad raiz de la Iglesia, en una sexta parte de la nacional, y con eso se habria ahorrado la cita de Lucio Marinco Sículo, en quien se apoya para decir, que ya en tiempo de los Reyes católicos equivalia á una tercera parte. Yo no he podido encontrar este aserto en Marinco Sículo, ni en el lib. 4.º que cita Escriche, ni en los otros, donde lo he buscado con cuidado (3). Si el Sr. Escriche hubiera consultado esa obra, no espresaria su juicio y el de otros literatos, sobre la época en que escribió el autor, pues está dedicada al Emperador Carlos V y á la Emperatriz Isabel, Reyes de España; pero suponiendo cierto el aserto de Lucio Marinco Sículo, ¿qué fé merece, en cuanto á fijar cantidad, un escritor extranjero, que ni pudo recoger por sí, suficientes datos estadísticos, ni se publicaban oficiales en su época?

Por último, el Sr. Escriche, refiriéndose al Diccionario de Hacienda de Canga Argüelles, quien se refirió á su vez á las Memorias de Ouvard, impresas en París en 1806, nos dice: "Que en Noviembre de 1804, aprobó el Papa Pio VII una cédula real, firmada por el Sr. D. Carlos IV, en la cual se mandaban vender todos los bienes eclesiásticos de España é Indias." Que el francés Ouvard, usase este lenguaje tan poco exacto y jurídico, no es extraño. Tampoco lo es, que lo adoptase Canga Argüelles que no fué letrado; pero que siéndolo el Sr. Escriche, nos diga que el Papa aprobó una real cédula, en que se mandaban vender los bienes eclesiásticos, eso si es muy extraño. Si el Rey guardó la práctica comun de ocurrir primero á la Santa Sede, la Real cédula seria posterior á la aprobacion pontificia; y si el Rey se creyó autorizado para mandar esa venta por sí mismo, ya no habria ocurrido á buscar aprobacion, ni el Papa le habria dado.

Pero aun hay mas, el Sr. Escriche, no podia ó no debia ignorar la real cédula del Rey Carlos IV de 15 de Octubre de 1805, inserta en ese mismo año en el suplemento de la Novis. Recop. tit. 5.º, L. 1.ª, en la que se hace mencion de la concesion pontificia de 14 de Junio del mismo año, que precedió á la real cédula y se inserta en el mismo lugar por via de nota; y pudo haber conocido que la noticia que fué á mendigar en el Diccionario de Hacienda y en las Memorias de un extranjero, se referia á ambas disposiciones, aunque mencionadas con poca exactitud, en cuanto á su orden y en cuanto á la fecha; y si no lo creyó así,

[1] Instit. de Derecho Canónico, tom. Agraria, y el Tratado de Campomanes sobre la regalia.

[2] El Gobierno español ocultó cuidadosamente, este informe del Consejo, al mismo tiempo que hizo imprimir en ediciones de lujo el Informe de Jovellanos sobre la Ley

[3] Véase la obra de este autor, inserta en la que lleva el título de *Hispania Illustrata Franco-Furti* 1603, tom. 1.º desde la pág. 291.

debió explicarnos como habiendo ya desde el año de 804 una real cédula aprobada por el Papa para vender todos los bienes eclesiásticos, se obtuvo en 1805 un privilegio apostólico particular, para vender una sola parte de esos mismos bienes. ¡Cómo se degradan y rebajan de su ciencia los hombres, por otra parte instruidos y respetables, cuando se proponen combatir los derechos de la Iglesia!

NOTA (E) CORRESPONDIENTE A LA PAGINA 42.

No se comprende cómo la *expropiación voluntaria*, es decir, la donación espontánea que haga un individuo de su propiedad en favor de algún objeto de utilidad pública, pueda estar en manos del Estado, y convertirse en *arma poderosa y enérgica* contra el que la hizo. Pero prescindiendo de esto, en atención á que el Sr. Testory aconseja al Clero mexicano que por sí mismo le entregue al Gobierno los cien millones que supone tiene reservados, por haberlos podido sustraer á la vigilancia de las oficinas de contribuciones, y á la codicia de los denunciadores, bien podemos suponer, que en favor del Gobierno de su país, habría exhortado también á los Obispos y Clérigos, que se hallaban presentes en la Asamblea, á verificar la *expropiación voluntaria*, entregando, sin licencia del Papa, los bienes de la Iglesia.

La prohibición de los cánones y decretos pontificios, no habría sido un obstáculo, para que hubiera promovido esa entrega, como no lo es ahora para que nos la aconseje; ni tampoco se hubiera embarazado por presumir deshonor, en convertir á los legítimos propietarios y ministros independientes de Jesucristo y de la Iglesia, en empleados de la administración civil, escasamente asalariados por ésta; pues que les habría dicho, *que el firmar un recibo cada tres meses, no es cosa deshonrosa*.

No sé qué efecto hubiera producido en aquella Asamblea la autoridad del Sr. Abate; pero lo que me consta es, 1.º, que cuando por primera vez, al tratarse de quitar los diezmos pronunció Mirabeau, la palabra *salario*, se escitó tal murmullo, que tuvo que volver sobre ella el orador, reflexionando que había herido la dignidad del sacerdocio, y trató de escusarla de un modo ridículo y asentando las bases del comunismo [1]; 2.º, que en la exposición formada con ese motivo por los Obispos, protestando contra la ley que se proyectaba, decían entre otras cosas, que si se suprimían los diezmos y se asalariaba al Clero, no podrían los curas socorrer á los pueblos confiados á su cuidado [2]; 3.º, que el caballero

[1] Picot Memorias eclesiásticas del siglo XVIII, tom. 5.º, pág. 371 de la última edición.

[2] Mélanges de politique et de littérature extraits des journaux de Mr. L'abbé de Feller, tom. 4.º, pág. 9.º

Artaud, distinguido ministro de la Corte de Francia, en la de Roma, opinaba que debía su Gobierno destinar una renta fija y separada para la dotación del Clero, y cuya administración tuviera él mismo, para evitar que ochenta Obispos y treinta mil sacerdotes, después de haber consolado y bendecido á los pueblos, tuvieran que estender su mano *cada tres meses*, para pedir su pan á autoridades frias y cabilosas [1].

Estos temores del caballero Artaud se han realizado en diversas ocasiones, pues según un piadoso é imparcial escritor, que residió largo tiempo en Francia, muchas veces suspendieron los Ayuntamientos ó Prefectos la asignación de un aumento de sueldo, que habían hecho á los Curas, por motivos injustos y aun ridículos [2].

En fin, lo que el caballero Artaud temía con respecto á las autoridades subalternas, Mr. Henrion lo temió, con respecto á las supremas; y de esto se ha anunciado ya un amago, pues según nos refiere *L'ére nouvelle*, que se publica en México [3], se iba á preguntar al episcopado francés, si le convendría comprar la libertad que reclamaba, [en orden á la encíclica de Su Santidad de 8 de Diciembre] á costa de dejar de figurar en el presupuesto del Ministro de Cultos; aunque se añade, que esto solo tenía, por ahora, el carácter de amenaza.

[1] Hist. générale de l'Eglise par Beaulieu, continuée par le Bn. Henrion, tom. 13, pág. 408. Demander au roi. . . . .  
des fonds libres destinés à l'Eglise, quelle administrerait seule, sans qu'il fût besoin que 80 Evêques et 30.000 prêtres, après avoir béni et consolé les peuples, tendissent la main, tous les trimestres, pour demander leur pain à des autorités froides ou chicanières.

[2] P. Magin Ferrer. Impugnación crítica de la obra Independencia constante de la Iglesia Hispana. Barcelona, 1844, pág. 357.

[3] En su número de 17 de Febrero, pág. 2.º, col. 4.º